



Vistos los autos, para resolver los autos del juicio de amparo ***** , promovido por ***** , por su propio derecho, contra actos del Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos y otras autoridades, por violación a los derechos previstos en los artículos 1, 14, 16 17, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Promoción de la demanda de Amparo.

Por escrito presentado el veinticinco de noviembre de dos mil trece, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, ***** , solicitaron el amparo y la protección de la Justicia Federal contra actos de:

“III.- Autoridad responsable ordenadora.

1. Juez Decimoctavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal.

Autoridad responsable sustituta.

1. Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos.

Autoridad responsable ejecutora.

1. Director de la Prisión Militar, cito en Campo Militar número 1, predio Reforma, en México, Distrito Federal.

IV.- Acto reclamado.

1.- El ilegal e inconstitucional auto de formal prisión dictado en nuestra contra el treinta y uno de octubre de dos mil trece, dentro de los autos de la causa penal ***** , del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, toda vez que dicho auto fe dictado violando flagrantemente nuestros derechos fundamentales y humanos contenidos en los artículos 1, 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- De la autoridad responsable ejecutora, reclamo el cumplimiento y la inminente ejecución al mandato de la responsable ordenadora y con ello se me tenga privado de mi libertad de manera arbitraria e ilegal.”

SEGUNDO. Trámite del juicio de amparo.

La demanda de amparo fue turnada al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, y éste la recibió el veintiséis de noviembre de dos mil trece; mediante auto de veintisiete del citado mes y año, se admitió la demanda de amparo, la que se registró bajo el número ***** , de su índice.

Se requirió a las autoridades señaladas como responsables su informe justificado; se ordenó notificar al Agente del Ministerio Público adscrito a la autoridad judicial responsable.

En el citado proveído se hizo del conocimiento de las partes que podrían oponerse a la publicación de sus datos personales, así como en el caso de ofrecer documentales, deberían precisar si contiene información de carácter reservada o confidencial, sin que al efecto hayan realizado manifestación alguna.

Asimismo, se dio la intervención que legalmente compete al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a ese Juzgado, quien en su oportunidad formuló el pedimento ***** ; y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia constitucional.

A través del escrito de veintisiete de diciembre de dos mil trece, la parte quejosa pretendió ampliar los conceptos de violación de la demanda de amparo; sin embargo, tal petición se desechó, al haberse efectuado de manera extemporánea.

Mediante proveído de tres de enero de dos mil catorce, la mencionada autoridad de amparo, estimó que el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, resultaba ser el competente para conocer del asunto, por razón de turno, al guardar estrecha vinculación con el juicio de garantías ***** , promovido por ***** , al derivar de la causa penal ***** , del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos.

En virtud de lo anterior, solicitó a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, determinara lo conducente.

El seis de febrero de dos mil catorce, la Juez Séptimo de Distrito en el Estado, proveyó tener por recibido el oficio ***** , con el



que el Secretario Técnico de la referida Comisión informó que se había determinado que el turno del juicio de amparo materia de la consulta, había sido incorrecto, ya que encuadraba en el supuesto del inciso a) del artículo 9, del Acuerdo General 48/2008.

En mérito de lo anterior, ordenó devolver los autos del juicio de garantías a la Oficina de Correspondencia Común, para que a su vez los remitiera a este **Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos**; por lo que dejó sin efectos la fecha señalada para el desahogo de la audiencia constitucional.

Por auto de **diez de febrero de dos mil catorce**, este Juzgado Federal tuvo por recibido el oficio *********, con el que el Jefe de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, remitió los autos originales del juicio de garantías, por lo que en cumplimiento a la resolución emitida por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, se **AVOCÓ** al conocimiento del juicio de garantías, misma que quedó registrada con el número *********.

En el citado proveído se hizo del conocimiento de las partes que podrían oponerse a la publicación de sus datos personales, así como en el caso de ofrecer documentales, deberían precisar si contiene información de carácter reservada o confidencial, sin que al efecto hayan realizado manifestación alguna.

Finalmente, se dio la intervención que legalmente compete al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Juzgado, así como al tercero interesado *********, *por conducto de quien represente sus intereses*, y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia constitucional, la cual se inició al tenor del acta que antecede y concluye con el dictado de la presente resolución; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos es competente para conocer y resolver del presente juicio de garantías, por razón de grado, materia y territorio, conforme a lo dispuesto por los



artículos 103 fracción I, 107, fracción I y VII, de la Constitución General de la República, 37 de la Ley de Amparo; y, 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General Número 03/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, al número, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado.

Antes de analizar lo referente a la certeza del acto reclamado, resulta necesario precisar cuál es éste, en observancia a lo que establece el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo; realizando para tal efecto, un análisis conjunto de la demanda de garantías, que atienda a lo que materialmente se pretende, tal y como lo ha dispuesto nuestro máximo Tribunal de la República.

Tiene aplicación en este sentido, la jurisprudencia 1347 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1511, del Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre 2011, que dice:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”

De igual forma, es aplicable por las razones que lo contienen, el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a la Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, Tesis P. VI/2004, visible a página 255, cuyo epílogo y sinopsis son:



”ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”

De la lectura integral del escrito de demanda, se deduce que el acto reclamado consiste en:

a).- El auto de formal prisión dictado el treinta y uno de octubre de dos mil trece, por el Juez Decimoctavo de Distrito de Procesos Penales Federales de Distrito, en los autos del exhorto ***** , de su índice, con motivo del diverso ***** procedente del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, derivado de la causa penal ***** , contra los aquí quejosos, en los que se les consideró probables responsables en la comisión de los delitos: a) **abuso de autoridad**, previsto y sancionado en el artículo 215, fracción XV, del Código Penal Federal, en relación con el numeral 13, fracción III, del mismo ordenamiento; y, b) **desaparición forzada de personas**, previsto y sancionado por el artículo 215-A y 215-B del Código Penal Federal, en relación con el numeral 13, fracción III, del mismo ordenamiento, en agravio de ***** , y,

b).- Los actos de ejecución derivados de dicho auto de término constitucional, atribuidos al Director de la Prisión Militar de la Primera Región Militar.

TERCERO. Existencia del acto reclamado.

Por razón de método en toda sentencia de amparo, primeramente se debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia del acto o actos reclamados y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el juzgador, para por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

Tiene aplicación al caso y en lo conducente la tesis de jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal colegiado del Decimoséptimo Circuito, visible en la página 68, tomo 76, Abril de 1994, Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su



caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento.”

El Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos, al rendir su informe justificado, **reconoció** la existencia del auto de formal prisión pronunciado el treinta y uno de octubre de dos mil trece, en los autos de la causa penal ***** , contra los aquí quejosos, el que fue pronunciado, por el **Juez Decimoctavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal**, en el exhorto ***** , por estimarlos probables responsables en la comisión de los delitos de:

- a) **abuso de autoridad**, previsto y sancionado en el artículo 215, fracción XV, del Código Penal Federal, en relación con el numeral 13, fracción III, del mismo ordenamiento; y,
- b) **desaparición forzada de personas**, previsto y sancionado por los artículos 215-A y 215-B, del Código Penal Federal, en relación con el numeral 13, fracción III, del mismo ordenamiento, en agravio de ***** .

Por su parte, el **Juez Decimoctavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal**, reconoció la emisión de dicho acto de autoridad (foja 46), en los autos del exhorto ***** , de su índice, en auxilio del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, en atención a su exhorto ***** .

Lo que se corrobora, con las documentales que las autoridades judiciales anexaron a su informe, consistente en la copia certificada de la mencionada causa penal, la que obra por separado al presente expediente, así como las diversas constancias derivadas del exhorto citado, las que tiene pleno valor probatorio, de conformidad con lo

dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, tomo VI, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Novena Época, bajo el rubro y tenor literal siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE Y VALOR PROBATORIO. *Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”*

De igual manera, **es cierto** el acto reclamado al **Director de la Prisión Militar adscrito a la Primera Región Militar**, ya que así lo reconoció el titular de dicho centro carcelario, al rendir su informe justificado (foja 125).

En mérito a lo cual, resulta aplicable al caso la tesis de jurisprudencia 749, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830, del Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Sexta Sección - Procedimiento de amparo indirecto, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre 2011, que a la letra dice:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. *Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.”*

CUARTO. Causales de improcedencia.

Previo al análisis de la litis constitucional, debe examinarse si, en el caso, se actualiza alguna causal de improcedencia, toda vez que constituye una cuestión de orden público en términos del artículo 61 de la Ley de Amparo; ya que al actualizarse alguna causal de improcedencia se obstaculizaría el examen de los actos reclamados a la luz de los conceptos de violación propuestos.

En el presente asunto ninguna de las partes invocó causal de improcedencia alguna, ni se advierte de oficio por el suscrito juzgador, por lo cual, se procede al análisis del fondo del asunto.



QUINTO.- Estudio del fondo del asunto.

Los conceptos de violación aducidos por la parte quejosa son los legibles en el capítulo respectivo de la demanda de garantías, sin que sea necesario transcribirlos, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, sin que con ello se le deje en estado de indefensión.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1340, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1502, del Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X ‘De las sentencias’, del título primero ‘Reglas generales’, del libro primero ‘Del amparo en general’, de la Ley de Amparo no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad debidamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

En ellos expresa que se violan en su perjuicio de las garantías consagradas en los artículos 1, 14, 16 17, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello al considerar que los medios de prueba integrados en la averiguación previa ***** , que dio origen a la causa, ya habían sido tomados en cuenta por el representante social del fuero militar, y que

los mismos dieron origen a la diversa causa penal ***** , del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, por lo que no resultaba procedente practicar diversa averiguación previa, siendo que el ministerio público no puede subsanar en una nueva averiguación las deficiencias u omisiones en que incurrió el representante social a prevención.

Por otra parte, considera que fue ilegal la forma en que fueron detenidos y a base de torturas, por lo que las declaraciones que emitieron los quejosos resultan ser pruebas ilícitas y no deben tomarse en cuenta, por ser contrarias a los preceptos 14, 17 y 20, Apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que las constancias de la averiguación previa que se agregaron a la indagatoria que dio origen a la causa, es un actuar contrario a derecho, porque el fiscal actúa como parte en el proceso judicial, y la responsable lo toma como instrumental de actuaciones con valor indiciario, en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, lo que constituye una violación del principio de debido proceso y de legalidad al utilizar dicha documental pública para acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad penal del quejoso en su comisión.

Los conceptos de violación que hace valer los quejosos, por una parte resultan **infundados**, y por otra son **fundados**, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Ante tales argumentos, de inicio, conforme al principio de exhaustividad y completitud, este último recogido en párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual deben reunir todas la resoluciones judiciales, y toda vez que el acto reclamado consiste en un **auto de formal prisión**, debe verificarse que éste cumpla con los requisitos que exige el diverso 19 *ibidem*, que en su primer párrafo, establece:

“Artículo 19. *Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición; sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer*



probable la responsabilidad del indiciado...”

En esta parte, es necesario destacar que, si bien, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del dieciocho de junio del dos mil ocho, se reformó el primer párrafo del artículo 19 constitucional; sin embargo, en el caso concreto, dichas reformas no son aplicables, toda vez que, de acuerdo con el artículo transitorio segundo del referido decreto, el sistema penal acusatorio establecido en los artículos 16, párrafos segundo y décimo tercero, 17, párrafos tercero, cuarto y sexto, 19, 20 y 21, párrafo séptimo de la Constitución General de la República, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder del plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente al de la publicación del comentado decreto.

Y toda vez que conforme el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, y se derogó el Código Federal de Procedimientos Penales, de manera gradual; lo cierto es que el Congreso de la Unión, no ha emitido la Declaratoria a que se refiere el artículo Tercero Transitorio de dicho Decreto, por lo que por el momento no puede ser aplicada dicha normatividad.

En ese orden, de los preceptos constitucionales transcritos, se contienen las exigencias que deben cumplirse para el dictado de un auto de bien preso, a saber:

1. Que se exprese el delito imputado al inculpado;
2. El lugar, tiempo y circunstancias de su ejecución; y,
3. Que los datos que arroje la averiguación previa sean bastantes para tener por **acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado en su comisión.**

Solamente mediante el cumplimiento de estos requisitos se podrá justificar la detención con un auto de formal prisión.

Cabe decir que el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece:

"Dentro de las setenta y dos horas siguientes, al momento en que el inculpado quede a disposición del juez, se dictará el auto

de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

I. Que se haya tomado declaración preparatoria del inculpado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior, o bien que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar.

II. Que esté comprobado el cuerpo del delito que tenga señalado sanción privativa de libertad.

III. Que en relación a la fracción anterior, esté demostrada la probable responsabilidad del inculpado; y,

IV. Que no esté plenamente comprobada en favor del inculpado alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal...

Adicionalmente, el auto de formal prisión deberá expresar el delito que se le impute al indiciado, así como el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución..."

De ahí que además de los requisitos constitucionales citados, es menester, para el mismo efecto:

- a). Que se haya tomado la declaración preparatoria;
- b). Que el delito tenga señalada pena corporal; y,
- c). Que no esté demostrada a favor del inculpado alguna circunstancia eximente de responsabilidad o que extinga la acción penal.

Cabe decir que el numeral 168 de la misma ley adjetiva, a la letra dice:

“Artículo 168.- El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.

El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley.”



Precepto del que se derivan los elementos legales para acreditar el **cuerpo del delito**, del que deben entenderse los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.

En tanto que la **probable responsabilidad** del inculpado se tendrá acreditada cuando de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, su comisión dolosa o culposa y no exista acreditada en su favor alguna causa de licitud o excluyente de culpabilidad; responsabilidad que puede ser acreditada por cualquier medio probatorio que señale la ley.

Aunado a lo anterior, para la emisión de esa clase de resoluciones, además se requiere del cumplimiento formalidades esenciales del procedimiento, que en términos del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consisten en que el inculpado sea escuchado en preparatoria, esté asistido por defensor y se le permita aportar pruebas durante el término en que se resolverá su situación jurídica; así como las exigencias y condiciones contenidas en las garantías de seguridad jurídica consagradas en los artículos 16 y 19 *íbidem*, consistentes en que: conste por escrito; proceda de autoridad judicial; se encuentre fundado y motivado; y se dicte respecto de un delito castigado con pena corporal; garantías que ante la imposibilidad material de encontrarse consagradas en un solo ordinal, deben ser aplicadas armónicamente, a fin de dar certidumbre y protección al particular.

De esa manera, el pronunciamiento de un auto de formal prisión queda sujeto a la observancia de derechos públicos subjetivos adicionales a los que exige el precitado precepto constitucional.

Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 386, visible en la página 1403, del Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Quinta Sección - Garantías del inculpado y del reo, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de

2011, del tenor siguiente:

“AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECCIÓN A PROCESO. EN EL DICTADO DE DICHA RESOLUCIÓN PUEDEN VIOLARSE GARANTÍAS INDIVIDUALES DISTINTAS A LAS CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL. El hecho de que el artículo 19 de la Constitución Federal establezca los requisitos de fondo y de forma que todo auto de formal prisión o de sujeción a proceso debe contener, no significa que para su dictado sólo deba cumplirse con lo previsto en el mencionado precepto constitucional. Ello es así, porque para que la afectación que sufre el inculpado en sus intereses, con motivo de ese acto de autoridad, pueda considerarse como válida, el auto de referencia debe reunir, además de los requisitos citados, todas aquellas exigencias y condiciones contenidas en las garantías de seguridad jurídica consagradas en la Carta Magna, entre otras, que dicho auto conste por escrito, proceda de una autoridad judicial, se encuentre fundado y motivado y que se dicte respecto de un delito castigado con pena corporal; garantías que ante la imposibilidad material de encontrarse contenidas en un solo artículo, deben ser aplicadas armónicamente, a fin de dar certidumbre y protección al particular. En tal virtud, debe decirse que en el dictado del auto de término constitucional pueden violarse derechos públicos subjetivos diversos a los que consagra el aludido precepto constitucional, lo que dependerá de que las autoridades cumplan o no con todas y cada una de las garantías de seguridad jurídica contempladas en la Ley Fundamental”.

Los requisitos de fundamentación y motivación están previstos en el numeral 16 de la Constitución General de la República, que en lo conducente prescribe:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.

De cuyo contenido, se tiene que los actos de autoridad, deben estar fundados y motivados, para lo cual: la **fundamentación** consiste en citar tanto la ley, como los artículos específicos de ésta que la autoridad estime aplicables al hecho de que se trate; en tanto la **motivación** radica en el razonamiento que debe hacer la autoridad en el cuerpo del acto de que se trate, con base en el cual llegó a la conclusión de que los hechos que tomó en cuenta para realizar dicho acto son ciertos y son los previstos en el precepto legal en el que se funda.



Así, dichos requisitos se erigen en un derecho de seguridad jurídica a favor de los gobernados, a fin de que dispongan de los elementos necesarios para una oportuna defensa.

Es aplicable la jurisprudencia 266, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1239, del Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección - Fundamentación y motivación, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre 2011, que dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Ahora bien, el auto de formal prisión combatido, consta por escrito; puesto que fue emitido por el **Juez Decimoctavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal**, quien tiene facultades legales para ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 94 de la Constitución Federal.

Sin que pase inadvertido que su conocimiento derivó del exhorto ***** , a través del cual el **Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos**, entre otros aspectos solicitó, en auxilio de sus labores, recabar las declaraciones preparatorias de los hoy quejosos, en razón de estar internos en la Prisión Militar en la Primera Región Militar, del Campo Militar 1, de la ciudad de México, Distrito Federal, así como **resolver su situación jurídica**, respecto de los hechos delictuosos que dieron origen a la causa, resultó ser el de **abuso de autoridad y desaparición forzada de personas**, previsto en el **Código Penal Federal**, por lo que se desprendía la competencia federal, de conformidad con el artículo 50, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 6 del Código Federal de

JUICIO DE AMPARO *****

Procedimientos Penales, al tratarse de un delito previsto en una legislación federal, como lo es el **Código Penal Federal**.

De ahí que sea **legalmente competente** para resolver respecto del auto de término constitucional, generador de molestia.

Cabe decir que el Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos, en los autos de la causa penal de origen, *********, previamente valorada, se desprende que el cuatro de septiembre de dos mil trece, **libró orden de aprehensión** contra el hoy quejoso *********, como probables responsables en la comisión de los delitos de **abuso de autoridad y desaparición forzada de personas**.

Al respecto, obra constancia de que el veinticuatro de octubre de dos mil trece, se tuvo por cumplido dicho mandamiento judicial, a partir de las doce horas con treinta y cinco minutos, respecto de los quejosos *********, **siendo dejados a disposición del referido juez responsable en la Prisión Militar de la Primera Región Militar, por lo que se ordenó levantar** la suspensión del procedimiento; y se libró el exhorto mencionado, el que fue turnado al Juez Decimoctavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, el que se radicó bajo el número *********, en el que, entre otras cosas, se ordenó recabar la declaración preparatoria de los hoy quejosos, diligencia de la que se advierte que se explicó y se le hizo saber la naturaleza y alcance de la garantía relativa a su derecho a declarar si así lo deseaban, y en relación con ello los hoy disconformes negaron los hechos por los que se les acusa, y expresaron su voluntad de no declarar ni dar contestación a las preguntas de las partes.

Cabe destacar que el referido juzgador, hizo del conocimiento de los encausados, el derecho a tener una **defensa adecuada**, por sí, por abogado o persona de su confianza, y en caso no hacerlo, el juez responsable le designaría un defensor de Público Federal, observando de esta manera la garantía contenida en la fracción IX, apartado A del artículo 20 de la Carta Magna.

Al respecto, **los impetrantes designaron** como su defensor al licenciado *********, como su Defensor Particular; profesionista que según se aprecia de la diligencia de declaración preparatoria, estuvo presente en el desarrollo de las mismas.



De la actuación que se trata, quedó patente que el juez del proceso hizo del conocimiento de los accionantes del amparo el derecho que tienen a que se le reciban las pruebas que ofrezca en los términos legales; e hicieron valer ese derecho, por lo que la **garantía de defensa adecuada** contrario a lo que sostienen los impetrantes de derechos fundamentales fue respetada.

Posteriormente, el **treinta y uno de octubre de dos mil trece**, a las once horas con diez minutos, el Juez Decimoctavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, en auxilio de las labores del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, decretó **auto de formal prisión** en contra de *********, como probables responsables en la comisión del delito de **abuso de autoridad**, previsto y sancionado en el artículo 215, fracción XV, del Código Penal Federal; y, **desaparición forzada de personas**, previsto y sancionado por los artículos 215-A y 215-B, del Código Penal Federal, en relación con el numeral 13, fracción III, del citado código punitivo, en agravio de *********.

Dicha interlocutoria **fue emitida dentro del plazo constitucional prorrogado a ciento cuarenta y cuatro horas, solicitado por su defensa.**

De ahí que, hasta el momento, se han cumplido las formalidades esenciales del procedimiento, y por ende, la resolución reclamada, no vulnera las garantías del arábigo 14 constitucional, por lo que resultan **infundados los argumentos** que se exponen respecto de ese aspecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por similitud de condiciones, la tesis 3789, del entonces Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, visible en la página 1814, Tomo II, Materia Penal, P.R. TCC, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, cuyo rubro y texto dicen:

“AUTO DE FORMAL PRISIÓN. DEBEN OBSERVARSE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. Este tribunal estableció la jurisprudencia número 439 publicada en la página doscientos cincuenta y seis del Tomo II, Materia Penal del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en mil novecientos noventa y cinco, cuyo rubro y texto reza: "AUTO DE FORMAL PRISIÓN. PARA DICTARLO NO ES OBLIGATORIO OBSERVAR LAS FORMALIDADES ESENCIALES

DEL PROCEDIMIENTO. La obligación de observar las formalidades esenciales del procedimiento es requisito previo para dictar actos privativos de aquellos a los que se contrae el artículo 14 constitucional, entre los que no se encuentran comprendidos los autos de prisión preventiva, dado que los mismos constituyen actos de molestia a los que se refiere el 19 del mismo ordenamiento.". Ahora bien, en contra de lo sostenido en dicha tesis, tratándose de un auto de formal prisión sí es necesario satisfacer las formalidades esenciales del procedimiento en términos del artículo 160 de la Ley de Amparo en relación con el artículo 20 constitucional, como es el que deba ser escuchado el inculpado en preparatoria; estar asistido por defensor y aportar pruebas durante el término constitucional en el que se resolverá su situación jurídica, lo que constituye verdaderas formalidades esenciales que deben ser observadas, como aconteció en este caso. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 194 de la Ley de Amparo, se decide de manera unánime interrumpir la obligatoriedad de dicha tesis."

Así las cosas, la autoridad judicial responsable, al emitir la resolución reclamada, estableció que los delitos atribuidos por la representación social, a los aquí quejosos, resultaba ser:

a) **abuso de autoridad**, previsto y sancionado en el artículo 215, fracción XV, del Código Penal Federal, el que se sanciona, conforme su párrafo *in fine*, con pena privativa de libertad de dos a nueve años; y,

b).- **desaparición forzada de personas**, previsto el artículo 215-A, del Código Penal Federal, y sancionado por el numeral 215-B, del mismo ordenamiento punitivo, con prisión de cinco a cuarenta años.

Por lo que, con lo anterior, la responsable cumplió con las exigencia prevista en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas a que se le haya tomado la declaración preparatoria a los indiciados; y que los delitos tengan señalada pena corporal.

Por otra parte, previo a analizar las demás exigencias legales para el dictado de un auto de formal prisión, de manera correcta, fijó su postura de ceñirse a los hechos y argumentos expuestos por el fiscal en su pliego de consignación, calificándolos jurídicamente, sin variarlos; lo que se considera adecuado, pues tal actuar, lo efectuó en términos de los numerales 21 y 102 constitucionales, así como los diversos 1, fracciones I y II, 2, 161 y 163 del Código Federal de Procedimientos Penales; actuar que se considera apegado a tales disposiciones, así



como a las jurisprudencias 1ª./J. 141/2011 (9ª) y 1ª./J. 64/2012 (10ª), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: **“PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE”** y **“AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EL JUEZGADOR DEBE ELIMITARSE A LOS HECHOS MATERIA DE LA CONSIGNACIÓN, SIN QUE PUEDA TOMAR EN CUENTA AQUELLOS QUE DERIVBEN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE SEAN DISTINTIOS A LOS SEÑLADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO”** que citó.

Enseguida procedió a efectuar al estudio de los **elementos del cuerpo del delito de abuso de autoridad**, para lo cual transcribió a literalidad el numeral 215, fracción XV, y último párrafo del Código Penal Federal.

Bajo ese panorama, la autoridad responsable de manera acertada estableció como elementos corpóreos del referido ilícito, los siguientes:

- a) Que un servidor público omita el registro de la detención correspondiente o dilate injustificadamente poner al detenido a disposición de la autoridad correspondiente; y,
- b) Que con dicha conducta se vulnere la seguridad jurídica y la administración de justicia.

Debe tenerse en cuenta que el delito que se imputa al quejoso prevé dentro de su redacción la disyuntiva “o”, que establece una alternatividad que necesariamente implica la posibilidad de que se acredite ya sea uno u otro de los supuestos que enmarcan en su descripción y en el caso que se analiza, el Juez responsable, **estableció analizar la hipótesis de omitir el registro de la detención, en el caso de dos personas**, lo que se considera acorde a derecho.

Hecho lo anterior, procedió a analizar los elementos del cuerpo del delito, para lo cual fijó su postura de considerar como **“servidor público”**, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el

JUICIO DE AMPARO *****

Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Afirmación que es congruente con lo previsto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el numeral 212 del Código Penal Federal, mismos que citó.

Para acreditar la calidad de servidor público del sujeto activo, consideró el depositado ministerial y judicial del hoy quejoso, en el que aseveró ser **policía federal** (fojas 186 y 2968), y razonó que no era necesario tal nombramiento para arribar a esa conclusión, al existir amplia libertad para valorar todos los datos de prueba que obren en autos, y que permitan arribar a esa convicción.

Al efecto, citó la Jurisprudencia la 1ª./J. 22/97, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 171, del Tomo V, Junio de 1997 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: **“ABUSO DE AUTORIDAD, EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO, COMO ELEMENTO DEL TIPO DEL DELITO DE, NO PUEDE ACREDITARSE EXCLUSIVAMENTE CON LA CONSTANCIA DEL NOMBRAMIENTO.”**, actuar que se considera apegado a derecho.

En ese tenor, el primer elemento del cuerpo del delito en estudio, la responsable lo tuvo por acreditado con el contenido de las **tarjetas informativas** de uno y veintiséis de mayo de dos mil once, suscritas, la primera, por *********, encargado del despacho de la Dirección General de la Policía Preventiva, y la segunda, por *********, Inspector de la Policía Federal, a las que luego de transcribirlas, les otorgó valor probatorio indiciario, en términos de lo previsto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de las que advirtió:

Conclusión que se robusteció con la Jurisprudencia III.2o.P.J/22, consultable en la página 1095, del Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: **“PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LE OTORGA**



VALOR DE INDICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.”

Asimismo, estableció que dichas probanzas estaban corroboradas con otros medios de convicción; por lo que para la demostración del elemento del cuerpo del delito, relacionó y transcribió, las siguientes probanzas:

JUICIO DE AMPARO *****

Material probatorio del que determinó que el uno de mayo de dos mil once, el Teniente de Infantería ***** , recibió una llamada de la Policía Federal, en la cual se les solicitó se dirigieran al recinto ferial ***** habían detenido a unas personas de la delincuencia organizada; por lo que, en compañía del teniente **Albañil**, al mando de la fuerza de reacción, el subteniente ***** y demás personal de tropa, se constituyeron específicamente en el estacionamiento de las instalaciones de dicho recinto ferial, en donde Policías Federales les entregaron a dos personas señaladas como miembros de la delincuencia organizada, y debido a que existía la amenaza de que podrían rescatarlos, **un policía les pidió se los llevaran de ese lugar**; lo cual hicieron a bordo de las unidades de la milicia, para después llevarlos a las instalaciones del Vigésimo Primer Batallón de Infantería, lugar donde los introdujeron al taller de herrería y los “*entrevistaron*”; sin embargo, el primero de ellos, posteriormente se comenzó a sentirse mal y no obstante de que solicitaron ayuda médica, perdió la vida.

Probanzas que, en cuanto a su existencia y formación, la responsable, les otorgó valor probatorio pleno, en términos del ordinal 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con los diversos 207 y 287 del mismo ordenamiento, y consideró que dichas versiones habían sido rendidas de manera libre y voluntaria, por personas mayores de edad, con pleno conocimiento del hecho y bajo las formalidades legales, y consideró que hasta ese momento procesal, existan datos en autos que las hagan inverosímiles, lo que se considera correcto, puesto que además, tales razonamientos los robusteció con la tesis publicada en la página 410, del Tomo XII, Mayo de 1994, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: **“COACUSADO. VALOR DE SU DICHO.”**; consideración que se hace acorde a derecho.

Al acervo probatorio, lo enlazó con la declaración del inculpado ***** , quien ante el agente del Ministerio Público Estatal, de trece de mayo de dos mil once, refirió:



Lo que vinculó con la declaración del inculpado ***** ,
rendida ante el agente del Ministerio Público Estatal, el trece de mayo
de dos mil once, en la que, sustancialmente expresó:

Versión que concatenó con lo vertido por los inculpados
***** , quienes ante el agente del Ministerio Público Estatal, el
catorce de mayo de dos mil once, respecto a su participación en los
hechos suscitados el uno de mayo de dos mil once, expresaron:

***** , por su parte, dijo:

Por su parte, ***** , manifestó:

Además, relacionó las declaraciones de ***** emitidas
ante el agente del Ministerio Público Estatal, el trece de mayo de dos
mil once, en la que expresaron:

Por su parte, *****

En tanto que *****

JUICIO DE AMPARO *****

Versiones a las que se sumó, la declaración de ***** , rendida ante el agente del Ministerio Público Estatal, el catorce de mayo de dos mil once, en la que expuso:

Y a tales probanzas, emanadas de documentos certificados, les confirió valor indiciario, en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, al considerar que tales versiones fueron rendidas por personas mayores de edad (imputable), en su contra, con pleno conocimiento, sin coacción, ni violencia física o moral, ante autoridad ministerial, con la asistencia de sus defensores.

Por lo que la responsable determinó que con ello se había acreditado que el uno de mayo de dos mil once, el Inspector de la Policía Federal, ***** , recibió una llamada en la cual se le solicitó se dirigiera al recinto ferial ubicado ***** , porque habían detenido a unas personas de la delincuencia organizada *****

Motivo por el cual con los referidos Policías Federales, se constituyeron en las instalaciones de la feria de la primavera (recinto ferial), específicamente, en el estacionamiento, en donde policías preventivos municipales **les entregaron a dos personas señaladas como miembros de la delincuencia organizada**, dado que, existía la amenaza de que pudieran ser rescatados; por lo que **resguardaron el área en la que se encontraban éstas**, hasta que arribó personal militar a bordo de las unidades “*****”, en las que posteriormente trasladaron a esas personas a las **instalaciones del Vigésimo Primer Batallón de Infantería**, con el resultado señalado mortal respecto de uno de los detenidos; consideraciones que de manera congruente con el material probatorio, arribó la autoridad responsable.

Por lo que fue correcto que aplicara al caso el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, publicado en la página 731, del Tomo I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: **“TESTIMONIO DEL COACUSADO, VALOR PROBATORIO DEL.”**, así como el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de



la Nación publicado en la página 811, Tomo CXXVI, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, de rubro: **“COACUSADOS, VALOR DE SU DICHO.”**

Así como también las Jurisprudencias publicadas bajo los números 102 y 103, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables en las páginas 58 y 59, respectivamente, bajo los siguientes rubros: **“CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE.” Y “CONFESIÓN CALIFICADA, PRUEBA DE LA.”**

Para acreditar el elemento del cuerpo del delito en estudio, incorporó, la versión de ***** , datada el seis de mayo del dos mil once, en la que ante el representante social, dijo:

Declaración, a la que le otorgó valor probatorio pleno en cuanto a su existencia, en términos del ordinal 280 del Código Federal de Procedimientos Penales; y en cuanto a su *contenido*, valor de indicio, esto es, conforme al 285 del mismo ordenamiento.

Y de la misma obtuvo que el uno de mayo de dos mil once, el referido testigo estuvo con la persona identificada como ***** , desde la ocho de la mañana y hasta que ambos en compañía de otras personas se constituyeron en la feria de ***** , lugar al que arribaron aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos; además expuso que con motivo de una riña fue detenido por elementos de la policía municipal (Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca), quienes lo sacaron del recinto; sin embargo, en atención a que no se retiró del lugar, lo volvieron a asegurar y también se dio cuenta que se encontraba detenido ***** , posteriormente se percató que llegaron elementos vestidos de azul y más tarde personas con uniforme de la milicia, quienes finalmente lo subieron a una unidad y los trasladaron a un lugar

para interrogarlo, sin que a partir de ese momento volviera a saber de *****

Al respecto, la responsable aplicó las Jurisprudencias 352 y I.5o.J/13., consultables, la primera, en la página 195, del Tomo II, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, y la segunda, en la página 667, del Tomo Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1989, Octava Época, de rubros de rubros: **“TESTIGOS, APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.”** y **“TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS.”**

Por lo que concluyó tener por acreditado el primer elemento del cuerpo del delito de **abuso de autoridad**, para lo cual estableció que **alguien**, con la calidad específica de servidor público, *****
***** *****
***** *****
***** *****

Actuar omisivo del que se desprende, como lo efectuó el juez de la causa, el **segundo elemento del cuerpo del delito**, en el caso, la seguridad jurídica y la administración de justicia, ya que **se dejaron de asentar datos respecto de las personas que fueron detenidas el uno de mayo de dos mil once, aproximadamente a las dieciocho horas con treinta minutos, en el estacionamiento del *******, máxime que se considera que las autoridades con ese actuar, la detención, **asumen la responsabilidad de que la detención sea legal, los detenidos reciban un trato justo-apropiado a los derechos humanos de los detenidos, lo que no aconteció en el caso, ya que incluso, según estableció la autoridad, uno perdió la vida, al parecer por las lesiones que le fueron inferidas.**

Por lo que, la autoridad responsable de manera apropiada citó la jurisprudencia V.2o.P.A. J/8, publicada en la página 1456, del Tomo XXVI, Agosto de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro siguiente:

“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA



ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO.”

De tal manera que, al analizar el cuerpo del delito de **abuso de autoridad**, en la resolución reclamada, se cumplió con los derechos previstos por los artículos 16 y 19 constitucionales, pues se expresaron las razones lógico jurídicas que el juez responsable tomó en consideración para su dictado, al realizar una debida valoración de las constancias probatorias, y en ambos casos fueron citados los preceptos aplicables; por lo que resulta **infundado** el concepto de violación que hace valer la parte quejosa, en el sentido de que no se acreditan los elementos del cuerpo del delito a que se ha hecho mérito; aspecto que sigue la misma suerte respecto del delito de **desaparición forzada de persona**.

En efecto, en el considerando quinto, analizó este extremo legal, para lo cual citó los preceptos 215-A y 215-B del Código Penal Federal¹, que prevén y punen el citado delito, y enseguida, citó sus elementos corpóreos, que hizo consistir en:

- a) La existencia de uno o más sujetos activos con calidad específica de servidores públicos; y,
- b) Que independientemente de que hayan participado en la detención legal o ilegal de una persona, propicien o mantengan dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.

Y puntualizó que con tal conducta se pone en peligro la

¹ **“215-A.-** Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.

215-B.- A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá una pena de cinco a cuarenta años de prisión.

Si la víctima fuere liberada espontáneamente dentro de los tres días siguientes a su detención la pena será de ocho meses a cuatro años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

Si la liberación ocurriera dentro de los diez días siguientes a su detención, la pena aplicable será de dos a ocho años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismo delitos.

Estas penas podrán ser disminuidas hasta una tercera parte en beneficio de aquel que hubiere participado en la comisión del delito, cuando suministre información que permita esclarecer los hechos, y hasta en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.”

integridad física, la libertad y la vida de la persona identificada como pasivo del delito, como lo hizo valer la representación social; asimismo, hizo alusión a lo previsto en el artículo II, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas².

Aspectos que se consideran apegados al numeral 19 constitucional, en relación con el 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, al fijar previamente los elementos del cuerpo del delito a analizar.

Sin que pase inadvertido que el citar lo dispuesto por la referida convención, si bien no resulta ser un aspecto para el dictado de un auto de término constitucional, el estado mexicano, tiene obligación de no practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas; asimismo, sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo; y cooperar para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; de ahí que fuere adecuada su citación, pues conlleva a verificar la existencia de tal conducta, lo cual se estima apegado a derecho.

Enseguida, el juez responsable consideró que los elementos del cuerpo del delito, estaban acreditados con los medios de prueba aportados por el agente del Ministerio Público en la indagatoria de origen.

Para tal efecto relacionó y valoró el material probatorio que consideró apto para tener por cumplido dicho extremo legal, en particular el contenido de la declaraciones rendidas por ***** , el uno de julio de dos mil once; de ***** , de primero de julio de dos mil once, y ***** , de treinta de junio del dos mil once.

Al respecto, debe decirse que a tales probanzas descritas, en la resolución reclamada fueron tomadas en cuenta en términos del último párrafo del artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales,

² **ARTICULO II** Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.



y enseguida les dio valor de indicio, de conformidad con el artículo 285 de dicho ordenamiento, al considerar que se cumplieron con los requisitos exigidos por el numeral 289 de tal legislación, ya que dada su mayoría de edad, capacidad e instrucción, estimó que tuvieron criterio suficiente para juzgar el acto, además por su probidad, independencia de posición y antecedentes personales, consideró tenían completa imparcialidad; además, sus declaraciones habían sido claras, precisas y congruentes, sin dudas ni reticencias, tanto en la sustancia como en las circunstancias esenciales del hecho, y de autos no advirtió que su testimonio lo hayan emitido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno y los hechos sobre los que deponen los conocieron con motivo de sus funciones y son susceptibles de apreciarse por los sentidos.

En ese aspecto, debe decirse que le asiste la razón a los quejosos de que las mismas fueron aportadas durante la integración de la averiguación previa ***** , y derivan de diversa indagatoria, por lo que en cuanto a su formación, pudiera darse un valor diverso al otorgado, esto es, el de **prueba plena**, en términos de los numerales 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, en concordancia con el diverso numeral 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que en autos obra copia certificada de dichas documentales, las cuales fueron expedidas por fedatario público en ejercicio y con motivo de sus función; sin embargo, al valorarlas en lo que hace a su contenido, en lo particular y en su conjunto, les otorgó valor indiciario, esto es, en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, y posteriormente las adminiculó para tener acreditada, circunstancialmente, la conducta ilícita, de conformidad con el numeral 286 *íbidem*; por tanto, **insuficiente para desmerecer los elementos del cuerpo del delito en estudio, como a continuación se verá.**

En efecto, en primer lugar, la responsable, citó el contenido de la declaración rendida el uno de julio de dos mil once, por el hoy quejoso ***** , ante el agente del Ministerio Público Militar, a la que le otorgó valor **indiciario**, y de la que obtuvo que el uno de mayo de dos mil once, el teniente ***** en compañía del teniente ***** (al mando

JUICIO DE AMPARO *****

de la fuerza de reacción), y del subteniente ***** así como demás personal de tropa; aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos, se constituyeron a bordo de tres camionetas del Veintiún Batallón de Infantería en el estacionamiento del Recinto de la Feria de Cuernavaca, en donde policías federales les entregaron a dos civiles, a quienes subieron a las unidades de la milicia (situación que comunicó vía telefónica al coronel *****) para posteriormente llevarlos a las instalaciones del citado Batallón, lugar en donde introdujeron al taller de herrería y los entrevistaron; sin embargo, posteriormente el primero de ellos se comenzó a sentir mal y no obstante de que solicitaron ayuda médica perdió la vida, situación que se comunicó al coronel ***** , quien ordenó que se deshicieran del cuerpo.

A lo que se sumó la declaración ministerial de ***** , emitida el primero de julio de dos mil once, ante la Representación Social Militar, a la que otorgó valor indiciario, y de la que obtuvo que ***** , el uno de mayo de dos mil once, se encontraba en el servicio de reacción del Vigésimo Primer Batallón de Infantería, con el teniente de infantería ***** , que pertenecía a la misma unidad, también se encontraba el teniente ***** , quien recibió una llamada de la policía federal en la cual se les solicitó se dirigieran al recinto ferial porque habían detenido a unas personas de la delincuencia organizada, al llegar tenían aseguradas a dos personas las cuales fueron entregadas al teniente ***** ***** *****

Probanza que concatenó con la declaración del Soldado de infantería ***** , de treinta de junio del dos mil once, a la que otorgó valor indiciario, respecto de hechos ocurridos el uno de mayo de dos mil once, en el sentido de que dicha persona condujo la unidad ***** de la Fuerza de Reacción del Veintiún Batallón de Infantería y *****

De tal cumulo probatorio, concluyó que dichas personas coincidieron en manifestar que el uno de mayo de dos mil once, a



solicitud de la policía federal se constituyeron en las instalaciones de la Feria de Acapatzingo Morelos, lugar al que arribaron aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos, abordo de tres unidades del ejército con varios elementos; que una vez ahí los elementos de la policía federal le entregaron al teniente *****, a los dos civiles detenidos, quienes eran señalados como miembros de la delincuencia organizada, motivo por el cual los subieron a las unidades los llevaron al ***** al primero de ellos, posiblemente con motivo de las lesiones que le propinaron perdió la vida.

Asimismo, razonó que de los datos de prueba de autos, en particular, las declaraciones de *****, ***** y *****, **tuvo por probado, que diversos sujetos con la calidad específica de servidores públicos al recibir en su carácter de detenidos a dos civiles, los ocultaron dolosamente, pues por lo que respecta al identificado como ***** ya no fue localizado con vida.**

Asimismo, tuvo por probado que los sujetos activos, en el caso los quejosos, resultaron ser funcionarios del orden público, esto es, en términos del artículo 108 de la Constitución General de la República, en relación con el numeral 212 del Código Penal Federal; en la época de la comisión del delito, pues desempeñaban un cargo en la Administración Pública Federal, específicamente **elementos del *******; detención que en estricto sentido no se encontraba justificada porque de las datos de prueba, no advirtió que se diera noticia sobre la comisión flagrante de algún delito que mereciera la detención de las personas relacionadas con los hechos; en la inteligencia que ante el hecho de que uno de los detenidos realizó amenazas de muerte aduciendo ser miembro de un grupo delincuencial, debió haber conducido a los elementos de la milicia a ponerlo a disposición de la autoridad correspondiente para dar inicio a una averiguación.

Al respecto, citó el criterio de la jurisprudencia la 1ª./J. 22/97, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro: **“ABUSO DE AUTORIDAD, EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO, COMO ELEMENTO DEL TIPO DEL DELITO DE, NO PUEDE ACREDITARSE EXCLUSIVAMENTE CON LA CONSTANCIA DEL**

NOMBRAMIENTO.

Además, tuvo por establecido, que aun cuando la detención de las personas, una de ellas identificada como ***** , acontecida el uno de mayo de dos mil once, en el recinto ferial de Acapatzingo, en el Estado de Morelos, hubiese tenido como justificación su pertenencia a una célula de la delincuencia organizada, *debieron ser puestos a disposición de la autoridad investigadora del fuero federal* en alguno de los recintos autorizados para tal efecto; sin embargo, ocultaron su paradero y los condujeron a las instalaciones del taller de herrería del Veintiún Batallón de Infantería, lugar en donde se tuvo noticia que uno de ellos perdió la vida al parecer por las lesiones que le fueron inferidas.

Por lo que la responsable, de forma acertada consideró que con tal conducta se **desatendió** lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 16 constitucional³ y el numeral XI, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas⁴, y de manera puntual aplicó la tesis jurisprudencial VIII.2o.P.A.3 P (10a.), consultable en la página 1727, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: ***“DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ANTE LA POSIBLE COMISIÓN DEL DELITO RELATIVO, NINGUNA AUTORIDAD PUEDE ESTABLECER QUE TRANSCURRIÓ UN DETERMINADO PLAZO PARA LOGRAR LA COMPARECENCIA DEL AGRAVIADO NI PARA PRACTICAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS AL EFECTO”***.

Y con base en ese acerbo probatorio descrito, **como tuvo a bien reseñarlo la autoridad responsable**, consideró que resultaba apto y suficiente **para acreditar el cuerpo del delito de desaparición forzada de personas**, para lo cual razonó que de su adminiculación y valoración conforme a las reglas contenidas en los artículos 284, 285, 287, 288 y 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, **los que**

³ *“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que este cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención”.*

⁴ *“Toda persona privada de libertad debe ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentada sin demora, conforme a la legislación interna respectiva, a la autoridad judicial competente.- -Los Estados Partes establecerán y mantendrán registros oficiales actualizados sobre sus detenidos y, conforme a su legislación interna, los pondrán a disposición de los familiares, jueces, abogados, cualquier persona con interés legítimo y otras autoridades.*



apreció en los términos de su artículo 286, del mismo ordenamiento, tomados en su conjunto en razón del enlace lógico, natural y jurídico, que derivó del recíproco apoyo que se prestan, permitió evidenciar que el más de un sujeto activo, como miembros activos del Ejército Mexicano en su calidad de servidor público, al recibir a los detenidos ***** y otra persona, el uno de mayo de dos mil once, mantuvieron dolosamente su ocultamiento, cuando su deber era, que una vez recibidas esas personas las debieron poner sin demora alguna a disposición del agente del Ministerio Público Federal, y al efecto, invocó la jurisprudencia número 29, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, visible en la página 77 del Tomo 72, Diciembre de 1993 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del rubro: **"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, IMPORTANCIA DE LA."**

Bajo este contexto legal, este Juzgador, arriba al convencimiento de que en la especie, la responsable en forma acertada colmó todos los elementos del delito de **desaparición forzada de persona**, dado que los medios de prueba reseñados, justipreciados en términos de los artículos 285 y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, integran la prueba indiciaria o circunstancial, ya que de acuerdo con la naturaleza de los hechos y el enlace lógico, jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciados en conciencia, se acreditó la conducta que describió la responsable.

Así también, quien ahora resuelve, considera que fue legal el criterio del juez señalado como responsable, al haber tenido por acreditada de manera probable la responsabilidad de ***** , en la comisión de los ilícitos de *****.

En efecto, la probable responsabilidad de los hoy quejosos, respecto del delito de **abuso de autoridad**, la responsable la tuvo por acreditada con la tarjeta informativa de uno de mayo de dos mil once, suscrita por *****

Asimismo, a través del contenido de la diversa tarjeta informativa de uno de mayo de dos mil trece, suscrita por *****.

Indicios de los que la responsable advirtió, de manera acertada la participación de varios elementos del ejército militar mexicano que arribaron al lugar de la detención y recibieron a las personas detenidas; identificándose a uno de ellos como el teniente *****; respecto de quien consideró, probablemente resultaba ser el hoy quejoso *****.

Por otra parte, tomó en cuenta la versión del citado quejoso, de la que consideró, aceptó que el día uno de mayo de dos mil once, en compañía del teniente ***** (al mando de la fuerza de reacción), el subteniente ***** (*****) y demás personal de tropa; aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos, se constituyeron a bordo de tres camionetas pertenecientes al ***** (en una de las cuales viajaba José ***** y *****); situación que comunicó vía telefónica al coronel ***** para posteriormente llevarlos a las instalaciones del citado Batallón, lugar en donde introdujeron al taller de herrería y los entrevistaron; que durante la entrevista el primero de los detenidos había informado sobre una casa de seguridad perteneciente a la organización criminal, lo cual se le comunicó al coronel *****; sin embargo, la persona entrevistada se comenzó a sentir mal y aun cuando solicitaron ayuda médica, perdió la vida; situación que de igual manera se comunicó al coronel *****, quien ordenó que se deshicieran del cuerpo.

A su vez, tomó en cuenta lo expuesto por el inculpado, aquí quejoso ***** , quien medularmente declaró que el uno de mayo de dos mil once, se encontraba en el servicio de reacción del Vigésimo Primer Batallón de Infantería, con el teniente de infantería ***** , y con el teniente *****, quien recibió una llamada de la policía federal en la cual se les solicitó se dirigieran al recinto ferial, al llegar se encontraron con elementos de la policía federal quienes tenían aseguradas a dos personas y en ese lugar el teniente ***** ordenó formar un dispositivo de seguridad; posteriormente ante la amenaza de que fueran a rescatar a dichas personas, entregaron al teniente ***** a los dos civiles los cuales se encontraban golpeados, para luego retirarse a las instalaciones del

Finalmente, tomó en consideración lo declarado por ***** , quien expuso que el uno de mayo de dos mil once, se desempeñó



como conductor de la unidad ***** en la que viajaban los inculpados, aquí quejosos, ***** y aproximadamente a las

Por lo tanto, el juez responsable, de manera fundada y motivada, consideró tener por acreditada la intervención de elementos ***** los cuales muy *probablemente* correspondieron a los inculpados, aquí quejosos, a saber: ***** y ***** , para lo cual estableció, se les señaló como las personas que viajaban en la misma unidad de la milicia que arribó al lugar donde tenían aseguradas a las personas; además que ***** (quien iba acompañado del primero) se le identificó como la persona que materialmente ordenó subir a las camionetas oficiales a las personas aseguradas, para conducir las al taller de herrería del mencionado batallón en donde perdió la vida una de ellas, luego de que le realizaran una entrevista, en la que según ***** , le infringieron fuertes golpes, de todo lo cual se dio parte a ***** , en su carácter de coronel del ejército, quien según refieren se encontraba presente en las instalaciones del batallón, - aunque en un lugar distinto de donde se ubica el taller de herrería- y quien además es señalado como la persona que ordenó deshacerse del cuerpo.

Declaraciones de las que, amén del valor probatorio respecto a su formación, como documental, pues emergen de una documental pública, como se ha expuesto, las mismas, consideró, se ajustaron a los requisitos a que aluden los artículos 207 y 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, porque no advirtió que hubieren sido rendidas de manera libre y con las formalidades de ley, por lo que en cuanto a su contenido determinó que emergían indicios, los que consideró para formar la prueba circunstancial a que se refiere el artículo 286 del misma legislación adjetiva, y que resultó útil para demostrar la *probable responsabilidad* de los peticionarios del amparo *****.

Al efecto, la responsable estableció que tales personas actuaron

de manera conjunta no obstante que tenían la obligación de registrar la detención de las personas que previamente habían sido detenidas en *****

En lo que hace al delito de **desaparición forzada de personas**, también consideró acreditada la probable responsabilidad de ***** , con los mismos elementos de prueba que sirvieron para acreditar el cuerpo del delito, consideración que se considera no es ilegal; al caso, es aplicable la jurisprudencia número 500, visible en la página 384, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Segunda Parte, Materia Penal, de rubro: **“CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD, PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS.”**

Al respecto, del material probatorio de autos, determinó a establecer que los hoy quejosos ***** y ***** fueron los elementos que participaron en la detención de ***** y una persona más, y lo mantuvieron dolosamente su ocultamiento pues, aun cuando en términos del artículo 16 de la Constitución General de la República, –de haber considerado que se encontraban ante la comisión de un delito relacionado con la delincuencia organizada–, debieron trasladar a las personas detenidas ante el agente del Ministerio Público de la Federación, para el efecto de que se iniciara una averiguación previa sobre posibles hechos delictivos; sin embargo, contrario a ello, llevaron a esos individuos a las instalaciones del *****

Para fortalecer tal afirmación, de manera acertada tomó en cuenta la declaración de ***** , de la que obtuvo el reconocimiento de que el uno de mayo de dos mil once, en compañía del teniente ***** (al mando de la fuerza de reacción), del subteniente ***** (*****) y demás personal de

Lo que adminiculó con la versión de ***** , quien en lo sustancial declaró que el uno de mayo de dos mil once, al estar en el



servicio de reacción del Vigésimo Primer Batallón de Infantería, con los tenientes ***** y ***** , con motivo de una solicitud de la *****

Lo que concatenó con el testimonio de ***** , quien en lo conducente señaló que el uno de mayo de dos mil once, se desempeñó como conductor de la unidad *****

Declaraciones de las que, amén del valor probatorio respecto a su formación, como documental, pues emergen de una documental pública, como se ha expuesto, las mismas, consideró, se ajustaron a los requisitos a que aluden los artículos 207 y 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, porque no advirtió que hubieren sido rendidas de manera libre y con las formalidades de ley, por lo que en cuanto a su contenido determinó que emergían indicios, los que consideró para formar la prueba circunstancial a que se refiere el artículo 286 del misma legislación adjetiva, y que resultó útil para demostrar la *probable responsabilidad* de los peticionarios del amparo en la comisión del delito de desaparición forzada de personas, para lo cual razonó que actuaron de **manera conjunta** aun cuando en términos del artículo 16 de la Constitución General de la República, debieron de trasladar de manera inmediata a las personas detenidas ante el agente del Ministerio Público de la Federación (por considerar que cometieron algún delito relacionado con la delincuencia organizada) y así hacer factible el inicio de una averiguación previa; contrario a ello, llevaron a dichos individuos a las instalaciones del ***** y sin dar parte a las autoridades ministeriales de dicho fuero, ocultaron a las persona identificada como ***** (y a otra más), a quien luego de interrogarla y golpearla, muy posiblemente le provocaron la muerte dentro de esas instalaciones; motivo por el cual lo llevaron a sepultar en una fosa clandestina, con la finalidad de seguir ocultando su paradero.

Cabe decir que la responsable, en la resolución reclamada, tomó en cuenta las probanzas de descargo ofertadas por los aquí quejosos ***** , relativas a las testimoniales de *****; cuyas copias certificadas fueron requeridas al juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos en la causa *****; y copias simples exhibidas por ellos; y consideró que de las mismas no obraba medio de convicción que destruyera los indicios que, hasta este momento procesal, sustentaron la conclusión a la que arribó de tener por acreditados los extremos a que se refiere el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con el 19 de la Constitución General de la República, para someter a los inculcados a proceso.

Por lo que reiteró tener demostrado, además que ***** , intervinieron en los hechos de forma **dolosa** en los delitos que se les imputaron, en virtud de que al desplegar las acciones típicas que se les atribuyó, conocían lo ilícito de su proceder, y en todo momento quisieron la realización del hecho descrito por la ley, que en el caso lo es **omitir el registro de la detención y ocultar a la persona asegurada**; además, de que en ningún momento manifestaron desconocer que ello tipifica sendos delitos y se trata de personas mayores de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, con instrucción escolar suficiente para considerarlos con la capacidad intelectual necesaria para distinguir que su actuar constituía un delito.

Al respecto citó la tesis 1ª. CVII/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 205, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.”**

Así también, tiene apoyo en la tesis sustentada por la entonces existente Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la foja veintinueve, Volumen 31, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **“DOLO, RESULTADOS LÓGICO-MATERIALES PUNIBLES DEL.”**

Por lo antes descrito, la responsable arribó a la conclusión de que no operaba en favor de los quejosos alguna de las excluyentes de



responsabilidad que prevé el ordinal 15 del código punitivo, puesto que de la valoración del caudal probatorio que obra en autos, se acreditaron todos y cada uno de los elementos de los delitos que se les imputan a los quejosos, así como su probable responsabilidad en su comisión.

Asimismo, fue correcta la consideración de que los quejosos se condujeron dentro de un amplio margen de libertad al no advertirse de autos que **mediara coacción física o moral en su contra**, amén de que en sus conceptos de violación manifiestan tal circunstancia, empero no se demuestra tal circunstancia.

En consecuencia, al resultar *********, probables responsables, ******* *******

a) **abuso de autoridad**, previsto y sancionado en el artículo 215, fracción XV, del Código Penal Federal, en relación con el numeral 13, fracción III, del mismo ordenamiento; y,

b) **desaparición forzada de personas**, previsto y sancionado por el artículo 215-A y 215-B del Código Penal Federal, en relación con el numeral 13, fracción III, del mismo ordenamiento, en agravio de *********

Resulta correcto que el juez natural haya dictado **auto de formal prisión en su contra**.

Al respecto, de manera acertada aplicó la jurisprudencia VI.1o. J/49, publicada en la página 76, del tomo VII, mayo de 1991, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del rubro: **“AUTO DE FORMAL PRISION. PARA DICTARLO NO SE REQUIERE PRUEBA PLENA DE RESPONSABILIDAD.**

Sin que pase inadvertido que los quejosos, si bien negaron los hechos que se les atribuyeron, se abstuvieron a rendir declaración preparatoria, en uso de la garantía que consagra en su favor por la fracción II, del apartado A, del artículo 20 Constitucional.

Pues si bien su silencio no robustece la imputación que obra en su contra, lo que la responsable al emitir la interlocutoria reclamada, tampoco impide justificar tanto el cuerpo del delito que se le atribuyó como su probable responsabilidad en la comisión del mismo.

Al respecto resulta aplicable la tesis XVII.1º.P.A.50P sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, consultable en la página 2371, Tomo XXVII, abril de dos mil ocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

“GARANTÍA DE NO AUTOINCRIMINACIÓN CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU EJERCICIO NO PUEDE CONSTITUIR UN INDICIO PARA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO. El artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la garantía de no autoincriminación, consistente en que en todo proceso del orden penal el inculcado no podrá ser obligado a declarar. Luego, la autoridad judicial puede considerar la cooperación del acusado en el esclarecimiento de los hechos, como una conducta posterior al delito que puede resultarle favorable según las manifestaciones que realice, pero en ningún caso, ponderar en su menoscabo hechos que no hubiera declarado; de ahí que, considerar lo anterior como un indicio para acreditar la responsabilidad del activo, en el delito imputado, es indebido, porque al estar consagrado, a nivel constitucional, el derecho a no declarar en su contra, si así lo estima pertinente, la plenitud de su ejercicio contempla inclusive el derecho de negar los hechos o no mencionar u omitir los que estime pertinentes para su defensa adecuada, de lo contrario, se volvería nugatoria esa garantía, por inferir indebidamente, un indicio en contra del titular de la garantía.”

Cabe establecer que para dictar un auto de formal prisión no es requisito indispensable tener pruebas plenas o contundentes para acreditar la probable responsabilidad del inculcado, sino sólo datos que permitan presumir la comisión del ilícito que se les atribuye.

Sustenta lo anterior, el criterio vertido por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo I, segunda parte-1, enero a junio de 1988, en la página 138, en materia penal, la que por rubro y texto dice:

“AUTO DE FORMAL PRISIÓN, MOTIVACIÓN DEL, LA PROBABLE RESPONSABILIDAD NO EXIGE PRUEBAS COMPLETAMENTE CLARAS E INDUBITABLES. En términos del artículo 19 constitucional y la jurisprudencia número 55, visible en la página 87, Novena Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en 1985, para



motivarse un auto de formal prisión la ley no exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del reo; requiere únicamente, que los datos de la averiguación sean suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculpado.”

Así como la jurisprudencia cincuenta y cinco, visible en las páginas cuarenta y cuarenta y uno, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Materia Penal, compilación 1917-2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Quinta Época, del rubro:

“AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Para motivarlo la ley no exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del reo; requiere únicamente, que los datos arrojados por la averiguación, sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado”.

Bajo la anterior apreciación, se estima que se encuentra debidamente **fundada y motivada** la resolución dictada **el treinta y uno de octubre de dos mil trece**, por el **Juez Decimotavo de Distrito de Procesos Penales Federales de Distrito**, en los autos del exhorto *********, de su índice, con motivo del diverso ********* procedente del **Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos**, derivado de la causa penal *********, en la que dictó auto de formal prisión en contra los aquí quejosos, en los que se les consideró probables responsables en la comisión de los delitos: de

a) **abuso de autoridad**, previsto y sancionado en el artículo 215, fracción XV, del Código Penal Federal, en relación con el numeral 13, fracción III, del mismo ordenamiento; y,

b) **desaparición forzada de personas**, previsto y sancionado por el artículo 215-A y 215-B del Código Penal

Federal, en relación con el numeral 13, fracción III, del mismo ordenamiento, en agravio de *****;

En esa tesitura, se sostiene que no existe violación al artículo 16 constitucional, toda vez que de las constancias que integran los presentes autos, se advierte que la causa penal se instauró con motivo de la comisión de hechos delictivos, tomando como sustento el escrito de denuncia de hechos con número de oficio ***** , de veintiocho de septiembre de dos mil doce, suscrito por Jorge Luis Martínez Díaz, Director de lo Contencioso y Consultivo, por instrucciones de la titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (fojas 7 a 36), mismo que se ratificó en el veintitrés de enero de dos mil trece, por **Andrés Quezada Garza**, en su carácter de apoderado legal de la ***** en su consignación ante la autoridad judicial, la cual le fincó responsabilidad por la comisión de hechos delictivos.

Sin que pase inadvertido que de los conceptos de violación, se desprende que la parte quejosa alega que la resolución reclamada deriva de los mismos hechos que dieron origen a la causa penal ***** , del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos y que son los mismos que los que dieron origen a la diversa ***** , del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos; por lo que fue indebido que se abriera una nueva indagatoria, respecto de una previamente integrada y consignada; consideración que se considera infundada.

A efecto de proporcionar claridad a lo anterior, en primer lugar, resulta necesario profundizar en el alcance del principio constitucional *non bis in ídem*, contenido en el numeral 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, en el que se dividen, esencialmente, tres aspectos:

1. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias.
2. **Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.**
3. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

⁵ “**Artículo 23.** Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.”



De lo que se desprende, que un juicio criminal no deberá tener más de tres instancias, entendiendo por éstas, las etapas de un juicio deducidas ante tribunales que reconocen un orden jerárquico y cuyos procedimientos persiguen resolver, en definitiva, la misma acción planteada. Con ello, dicho precepto garantiza que los juicios penales no se prolonguen indefinidamente mediante la creación de múltiples instancias que retardarían la decisión judicial sobre la inocencia o la culpabilidad de un acusado.

Del tercero, que queda prohibida la práctica, que en otro tiempo existía, de absolver de la instancia, consistente en que la sentencia absolvía sólo de manera provisional, pero quedaba abierto el proceso para allegarse nuevos elementos de cargo.

Y del segundo de los aspectos citados el de interés en el presente asunto, pues versa sobre el principio de derecho romano denominado *non bis in ídem*.

Principio constitucional que ha sido interpretado en el sentido de que fenecido un juicio por sentencia ejecutoria, no se podrá intentar de nuevo la acción criminal **por el mismo delito y contra la misma persona**, ya sea que el fallo correspondiente absuelva o condene al reo.

Así, dicho precepto establece una garantía de seguridad jurídica al señalar que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, de ahí que la locución latina ***non bis in ídem***, signifique "*no dos veces sobre (por) lo mismo*".

En efecto, la garantía consistente en que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito responde, en materia penal, a la excepción de cosa juzgada, porque se refiere a las mismas partes: sujeto pasivo y sujeto activo (Estado).

Proscribe la dualidad de acciones idénticas en las que, por tratarse del mismo delito, existe igual pretensión, constituida por la aplicación de la pena e identidad de causa, o sea, la coincidencia del hecho del particular con el supuesto jurídico que forman juntos la idéntica controversia en la causa; por tanto, el artículo 23 constitucional contiene un principio que atañe a la esencia del derecho que es la unidad de la sentencia.

Es decir, en el ámbito procesal la garantía de mérito **impide** la multiplicidad de juzgamientos y, por consecuencia, de penas por el mismo hecho (un solo juzgamiento, una sola sentencia por un solo delito, así como una sola pena para él).

No obstante, dicha garantía también **prohíbe** que pueda imponerse a una misma conducta una doble penalidad, es decir, que se **recalifique**, con lo que se evita que se sancione penalmente más de una vez.

El principio *non bis in ídem* limita normalmente su alcance a la prohibición de un segundo proceso sucesivo, no extendiéndola a la de uno o más **simultáneos**.

Así fue interpretado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis consultable en la página 194, Segunda Parte, Tomo VI, del Semanario Judicial de la Federación, que señala:

“NON BIS IN IDEM. Las sentencias firmes sobre el fondo, no pueden atacarse por un nuevo proceso, de tal manera que el condenado injustamente, queda condenado; en tanto que el absuelto injustamente, queda absuelto. Así pues, la pendency de un proceso obstaculiza otro sobre el mismo objeto ante el mismo y otro tribunal, en razón de que dos procesos sobre un mismo objeto son evidentemente inconvenientes y llevan anexo, además, el peligro de dos resoluciones contradictorias. Este principio puede enunciarse con el lema latino “non bis in ídem”, pero se limita normalmente su alcance a la prohibición de un segundo proceso sucesivo, no extendiéndola a la de un segundo proceso simultáneo, por diverso delito.”

En ese tenor, si bien los hechos, que dieron a la causa acontecieron el ***** lo que se analizó resultó, en cuanto a los quejosos, la comisión de los delitos de a) **abuso de autoridad**, previsto y sancionado en el artículo 215, fracción XV, del Código Penal Federal, en relación con el numeral 13, fracción III, del mismo ordenamiento; y, b) **desaparición forzada de personas**, previsto y sancionado por el artículo 215-A y 215-B del Código Penal Federal, en relación con el numeral 13, fracción III, del mismo ordenamiento, en agravio de *****; en tanto que en la diversas ***** del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, se tiene que los ilícitos materia de persecución, lo resultaron ser la tortura, previsto y sancionado por los artículos 3 y 4 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, y violencia contra las personas causando homicidio calificado, previsto y sancionado por el



artículo 330, del Código de Justicia Militar, en relación con los numerales 302 y 315, primer y segundo párrafo y 3165, fracción II, del Código Penal Federal, aplicado de manera supletoria, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 57 y 58 del Código de Justicia Militar; por lo que, aun cuando los hechos delictivos tienen el mismo origen, **resultan tener un diferente resultado.**

En ese contexto, se advierte que en el caso, la autoridad responsable, a solicitud del agente del ministerio público consignador, libró orden de aprehensión, y en su oportunidad, se dictó auto de formal prisión en contra de *********, al considerar que en el caso se acreditaban los elementos del cuerpo de los delitos de **abuso de autoridad y desaparición forzada de personas**, así como su probable responsabilidad en la comisión de los multicitados delitos, de lo que se infiere, que el juez responsable no transgredió las formalidades para el dictado de un auto de formal prisión, puesto se ciñó su actuar a lo que ordena el artículo 16 constitucional para su libramiento.

En esa tesitura, resultan **infundados los conceptos de violación** que hace valer por los quejosos ********* en el sentido de que no se acreditan los elementos del cuerpo de los delitos a que se ha hecho mérito, ya que contrario a sus manifestaciones, la autoridad de origen sí acreditó todos y cada uno de los elementos del cuerpo de los delitos que se les atribuyó, en los términos analizados en las líneas precedentes, todo lo actual quedó acreditado con el material probatorio que obra en autos, y de donde se desprende la forma de participación del activo en el delito, aquí quejosos, que se le imputó, quedando demostrado el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución.

Puesto que la autoridad señalada como responsable de forma correcta valoró los medios de prueba con los que acreditó todos y cada uno de los elementos que conforman el cuerpo de los delitos antes mencionados y su probable

comisión, además estableció con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos delictuosos, por ende la resolución controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada.

En otro aspecto, es infundado el diverso motivo de disenso de los quejosos en los que aducen que la responsable en la resolución combatida viola en su perjuicio los artículos 7, puntos 1 al 6 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁶ y 9, puntos 1 al 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷, que se refieren en esencia a que nadie puede ser privado de la libertad física, salvo por las causas y las condiciones estipuladas por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas; por tanto, nadie puede ser sometido a una detención arbitraria, dado que las violaciones sometidas en contra de un derecho humano y derecho fundamental como lo es la libertad personal, constituye una privación de protección superior, jurídica y axiológica.

⁶ **Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

⁷ Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.
4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.
5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.



Es infundado dicho concepto de violación, en virtud de que como se ha visto la detención de los quejosos o encarcelamiento no fue arbitraria, dado que se les informó del cargo que pesa en su contra, la resolución combatida fue dictada por el juez competente ante quien se les puso a disposición sin demora.

Por otra parte, es también infundado el diverso concepto de violación en el que los impetrantes de derechos fundamentales refieren que conforme a los artículos 1º, constitucional, así como los numerales 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁸; 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹, debe favorecerse en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que se ha denominado **principio pro persona**.

Por lo que al inadvertir la responsable diversas circunstancias, como la contenida en el principio de presunción de inocencia, que lo releva de la carga de la prueba de probar su inocencia, recurso efectivo, así como de las pruebas ilícitas que sustentan su prisión, y las copias certificadas de diversa averiguación, violan en su perjuicio el referido principio **pro persona**.

En efecto, lo infundado del concepto de violación propuesto por los quejosos deriva en que el principio **pro persona**, debe entenderse siempre con la idea de favorecer en todo tiempo a las personas la

⁸ **Artículo 1.**

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

⁹ Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

protección más amplia, el cual es un principio de interpretación jurídica que debe hacerse en función de la lógica que establece nuestro sistema jurídico.

En esas condiciones si las antinomias se producen entre la Constitución y Tratados, prevalece la constitución, si estas divergencias se dan entre los tratados y la ley secundaria interna, deberá interpretarse, en la lógica de nuestro sistema, lo que más favorecen a las personas.

Motivo por el cual contrario a lo que sostienen los quejosos no puede considerarse que la responsable en la resolución combatida viola en su perjuicio el principio de presunción de inocencia, que lo releva de la carga de la prueba de probar su inocencia, en virtud de que dicho principio se encuentra contemplado como derecho humano, en donde al **inculcado se le presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa**, principio derivado de la jurisdicción o del debido proceso y, por tanto, reconocido por el legislador elevado a categoría de derecho humano fundamental.

Lo que es coincidente con lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha definido dicho principio como un derecho universal que se traduce en que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculcado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos.

Asimismo, el perfeccionamiento de la justicia penal en nuestro país ha incidido en que este principio se eleve expresamente a rango constitucional de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, para quedar ahora contenido en el artículo 20, Apartado B, denominado: “De los derechos de toda persona imputada”, que en su fracción I, establece: “1. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la Causa.”

Dicho criterio se encuentra publicado el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, Época: Décima Época, Página: 2917, registro: 2000124, de rubro y texto:



“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos asuntos que **el principio de presunción de inocencia es un derecho universal que se traduce en que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculgado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos.** Por otra parte, el Tribunal en Pleno sustentó la tesis aislada P. XXXV/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”, en la que estableció que en la Ley Suprema, vigente en ese entonces, no estaba expresamente establecido el principio de presunción de inocencia, pero de la interpretación armónica y sistemática de sus artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 19, primer párrafo, 21, primer párrafo, y 102, apartado A, segundo párrafo, se advertía que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardaban implícitamente el diverso de presunción de inocencia. De ahí que el perfeccionamiento de la justicia penal en nuestro país ha incidido en que **este principio se eleve expresamente a rango constitucional a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, para quedar ahora contenido en el artículo 20, apartado B, denominado: “De los derechos de toda persona imputada”, que en su fracción I, establece: “I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa”.** (Énfasis añadido).

Por su parte, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, ha sostenido que la presunción de inocencia impone la obligación de **arrojar la carga de la prueba al acusador cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso**, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son: la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que es un principio concebido en proceso penal, el cual se refiere a un conjunto de actos procesales orientados a la aplicación de la norma penal donde se describen los delitos y su sanción por los medios ahí precisados.

Tal criterio aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, Época: Décima Época, Página: 1687, Registro: 2002596, del tenor siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. El referido principio, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, constituye un derecho que la Ley Suprema reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. Así, este principio fue concebido como un derecho exclusivo del proceso penal, pues la sola lectura del citado precepto constitucional permite advertir que el objeto de su contenido es establecer la presunción de inocencia como un derecho constitucional de los imputados dentro del proceso penal correspondiente, el cual, en términos del artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Penales, constituye un procedimiento reglamentado tendente a verificar si una conducta atribuida a una determinada persona ha de considerarse o no delito, prescribiéndole cierta consecuencia o sanción; es decir, el proceso penal se refiere a un conjunto de actos procesales orientados a la aplicación de la norma sustantiva (norma penal), donde se describen las conductas humanas que han de considerarse prohibidas por la ley (delitos) y sancionadas por los medios ahí precisados. Así, el procedimiento penal se estructura a partir de diferentes etapas procesales vinculadas entre sí en forma concatenada, de manera que una lleva a la siguiente en la medida en que en cada una de ellas obren elementos que, en un principio, evidencien la existencia de una conducta tipificada como delito, así como la probable responsabilidad del imputado y, posteriormente, se acredite, en su caso, dicha responsabilidad punible a través de las sanciones previstas en el Código Penal correspondiente”. (Énfasis añadido).

En relación al recurso efectivo, que aducen los quejosos se ha violado en su perjuicio carece de sustento en el medida de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰, ha determinado que este último dispositivo obliga a los Estados Partes a

¹⁰ Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.



garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción, **un recurso judicial efectivo** contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, es decir, el Estado debe comprender dentro de su derecho interno, un medio de impugnación rápido, sencillo y eficaz que combata el derecho lesionado; luego, si contra la resolución combatida se establece el recurso de apelación conforme al artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Penales, mediante el cual se pretende que el superior revoque la resolución apelada, así como el presente medio extraordinario de defensa (artículos 1º y 107 de la Ley de Amparo), es inconcuso que no se transgrede el citado derecho humano de los aquí quejosos.

Finalmente, por lo que hace a los diversos argumentos de los quejosos en lo que aducen que su detención preventiva se basa en pruebas ilícitas, así como en copias certificadas de diversa averiguación, debe estarse a lo determinado párrafos precedentes.

A mayor abundamiento, en virtud de que los ordenamientos internos resultan, como se ha visto, suficientes para dar solución al problema planteado por los aquí quejosos, **es claro que contrario a lo que sostienen**, no hay razón para aplicar alguna norma convencional, es decir, realizar un control de convencionalidad ex officio.

Es aplicable la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, tomo 2, registro número 2002747, Décima Época, página 1049 de rubro y texto:

“DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SE ACUDA A LOS PREVISTOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI RESULTA SUFICIENTE LA PREVISIÓN QUE CONTENGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 y atento al principio pro persona, no resulta necesario considerar el contenido de tratados o instrumentos internacionales que formen parte de nuestro orden jurídico, si al analizar los derechos humanos que se estiman vulnerados es suficiente la previsión que contiene la Constitución General de la República

y, por tanto, basta el estudio que se realice del precepto constitucional que los prevea, para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado”.

Asimismo, es aplicable, la jurisprudencia del Tribunal Pleno del Máximo Tribunal del País, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página: 202, Décima Época, registro: 2006224, del tenor siguiente:

“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”.

Finalmente, en relación a los argumentos de los quejosos en el sentido de que no precisó las circunstancias o motivos por los cuales tomó en consideración las constancias respecto al diverso testimonio de



***** **quien es un diverso coinculpado**, y por eso no debió tomarlo en cuenta, es infundado atento a lo siguiente:

Por una parte, contrario a lo sostenido por los quejosos la responsable si expuso las razones y motivos que tomó en cuenta para considerar el testimonio del coinculpado en cita, lo que corrobora con la lectura de la resolución reclamada y, por otra, al haberlo adminiculado con los diversos medios de prueba, le dio el valor de indicio lo que es legal.

Es aplicable, la jurisprudencia número 81, visible en la página 58, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Materia Penal, bajo el rubro:

“COACUSADO, VALOR DE SU DICHO. *El dicho del coacusado, cuando no pretende eludir su responsabilidad, sino que adminiculándola, hace cargos a otro acusado, hace fe de indicio.*”

Y en relación, a que sus declaraciones fueron obtenidas estando privados de su libertad bajo coacción, tortura física y psicológica por parte de la policía judicial militar, debe decirse que carece de sustento, en virtud de que no obra medio de prueba idóneo que acredite dicha afirmación, máxime que de la lectura de sus respectivas declaraciones preparatorias no manifestaron tal circunstancia, y aunque negaron los hechos que se les atribuyen, se reservaron su derecho a rendirlo.

En esa tesitura, lo procedente es **negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión**, toda vez que fueron **infundados** los conceptos de violación hechos valer por los quejosos, y otro **fundado pero insuficiente para desvirtuar el acto reclamado**; y este Juzgado de Distrito no encontró deficiencia alguna que suplir.

Negativa que se hace extensiva a los actos de ejecución reclamados al **Director de la Prisión Militar de la Primera Región Militar**, habida cuenta que los actos de ejecución no se combaten por vicios propios, sino en vía de consecuencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 91, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 72, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice:

“AUTORIDADES EJECUTORAS. NEGACIÓN DE AMPARO CONTRA ORDENADORAS. Si el amparo se niega contra las autoridades que ordenen la ejecución del acto que se estima violatorio de garantías, debe también negarse respecto de las autoridades que sólo ejecutaron tal acto por razón de su jerarquía.”

Por lo expuesto, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracción I, 2º, 74 y 124 de la Ley de Amparo, se

R E S U E L V E

ÚNICO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege a *******, contra del acto reclamado, consistente en el **auto de formal prisión dictado el treinta y uno de octubre de dos mil trece**, por el **Juez Decimotavo de Distrito de Procesos Penales Federales de Distrito**, en los autos del exhorto *********, de su índice, con motivo del diverso ********* procedente del **Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos**, derivado de la causa penal *********, contra los aquí quejosos, en los que se les consideró probables responsables en la comisión de los delitos: a) **abuso de autoridad**, previsto y sancionado en el artículo 215, fracción XV, del Código Penal Federal, en relación con el numeral 13, fracción III, del mismo ordenamiento; y, b) **desaparición forzada de personas**, previsto y sancionado por el artículo 215-A y 215-B del Código Penal Federal, en relación con el numeral 13, fracción III, del mismo ordenamiento, en agravio de *********; y, los **actos de ejecución derivados de dicho auto de término constitucional, atribuidos al Director de la Prisión Militar de la Primera Región Militar**, por los motivos indicados en el considerando **quinto** de esta sentencia.

Notifíquese, y personalmente a las partes quejosa y tercero interesado.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así lo resolvió y firma **Óscar Rodríguez Álvarez**, Juez Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, hasta el día de hoy **ocho de julio de dos mil catorce**, en que lo permitieron las labores del juzgado, ante el Secretario José Guadalupe Pineda Viveros, quien autoriza y da fe.

JGPV.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El licenciado(a) JosÁ© Guadalupe Pineda Viveros, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.